

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas.** Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, el día de ayer, la apoderada judicial del E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía de Manizales (C), allegó vía correo electrónico, escrito recurriendo en apelación la sentencia anticipada N° 03 signada mayo 11 del calendario avante, notificada por estado al día siguiente, la cual quedó debidamente ejecutoriada y por lo tanto en firme el 18 de mayo hogaño a las 6:00 pm.

Los términos transcurrieron así:

Fecha de la sentencia: 11 de mayo de 2021

Notificación por estado de la sentencia: 12 de mayo de 2021

Término de ejecutoria: 13, 14 y 18 de mayo de 2021.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ  
SECRETARIO.**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Salamina, Caldas, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Demandante:	<b>HOSPITAL DPTAL SANTA SOFÍA</b>
Demandado:	<b>HOSPITAL DPTAL FELIPE SUAREZ</b>
Radicado:	<b>17-653-40-89-001-2021-00014-00</b>
Auto Inter.:	<b>149</b>

#### I. OBJETO DE DECISIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

#### II. CONSIDERACIONES

Frente a la definición de la figura jurídica del recurso, el Doctrinante Edgar Guillermo Escobar Vélez, citando a los Doctores Hernando Devis Echandía y Hernando Morales Molina adujo:

*“El maestro Hernando Devis Echandía manifiesta: “por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o sus superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ellas se hayan cometido”.*

*“el doctor Hernando Morales Molina afirma: “ se denomina recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicitan su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno de jerárquicamente superior y aun ante la Corte Suprema de Justicia”. “<sup>1</sup>*

La togada del extremo activo, presentó el recurso de alzada en contra de la sentencia anticipada proferida por el Despacho el 11 de mayo hogaño dentro del proceso de la referencia, en su sentir, porque pese a que las facturas se le presentaron al deudor con posterioridad a los seis meses concedidos para ello; esto no es óbice para terminar el proceso por prescripción, pues, según la abogada, al ser el E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía, una entidad pública, sus dineros son considerados como bienes públicos y, ante la naturaleza civil de este tipo de bienes, los mismos por su condición de públicos, se tornan inalienables, inembargables e **imprescriptibles**, luego, no podía terminarse el asunto por esa figura jurídica.

Con las cosas de tal jaez, no cabe duda que de conformidad con los conceptos citados provenientes de la doctrina nacional, nos encontramos frente a un recurso de apelación; como quiera que lo pretendido por el extremo activo, es que nuestro superior funcional revise la providencia reprochada y proceda a modificarla o revocarla.

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte está judicial que el recurso de alzada fue interpuesto por la abogada de forma extemporánea, pues la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de mayo de 2021 a las 6:00 p.m. y la vocera judicial del extremo activo presentó el escrito que ataca la decisión el día de ayer, 27 de mayo.

Sobre la oportunidad para interponer el recurso, el mismo tratadista referido en líneas anteriores adujo *“...La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...).”<sup>2</sup>*

Por su parte, el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez indica: *“...con suficiente precisión el ordenamiento tiene señalada la oportunidad para impugnar las providencias judiciales, con clara indicación de los límites temporales dentro de los cuales es posible hacerlo. De modo que el justiciable no puede emplear eficazmente un medio de impugnación antes de la oportunidad para hacerlo, ni después de expirada la misma, pues en uno y otro caso el recurso es extemporáneo y por consiguiente debe ser denegado su trámite...”<sup>3</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 318 del C.G.P., indica:

*“...Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

---

<sup>1</sup> Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.22; Primera edición; Librería Jurídica Sanchez r. Ltda, 2015.

<sup>2</sup> Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General del Proceso, Pg.39; Primera edición; Librería Jurídica Sanchez r. Ltda, 2015.

<sup>3</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 334.

Por lo referido supra, puede colegirse entonces que el recurso impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, fue propuesto de manera extemporánea, pues se reitera, el auto recurrido se notificó por estado del 12 de mayo/2021 y, solo hasta el día 27 de este mes y año, esto es, más de 5 días después de vencido el término procesal oportuno, fue radicado en el correo electrónico institucional del Juzgado, escrito de apelación frente a la pluricitada sentencia.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

*“Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes – y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación”<sup>4</sup> (Subraya fuera de texto original)*

En estos términos, el Despacho rechazará de plano el recurso incoado contra la sentencia adiada mayo 11 hogaño, pues se itera, la demandante pretende que se conceda ese recurso vertical frente a una sentencia ya ejecutoriada y en firme.

### III. DECISIÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al archivo definitivo, previos registros de esta actuación en el aplicativo WEB XXI.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

Estado N° 66

Fecha: Mayo 31 de 2021

El Secretario:

  
**David Felipe Osorio Machetá**

<sup>4</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.